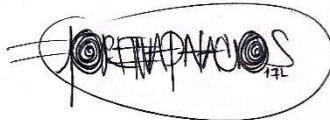


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de febrero de 2023. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social N° **2021-518**, de **LUZ MABEL ROJAS ROJAS**, contra COLFONDOS S.A., informando que la demandada dio contestación a la demanda (fls. 141 a 155) y formuló llamamiento en garantía (fls. 240 a 251); así mismo que no se encontró la constancia de notificación.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Observa el Despacho que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apoderada especial Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la C. C. 53.140.467 y T. P. 199.923 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 164 a 236), contestó la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial en los términos del poder conferido; sin embargo, revisado el expediente, no se encontró la constancia de notificación personal o “*acuse*” de recibo del auto admisorio aportada por la parte actora, en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite, se dispondrá tenerla por notificada por conducta concluyente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda; sin embargo, se constata que la demandada, por conducto de su apoderada judicial, ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir ese acto procesal, escrito que, una vez revisado (folios 141 a 155), encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.

Así mismo, en su contestación **COLFONDOS S.A.**, formuló llamamiento en garantía a **SEGUROS BOLIVAR S.A.** (fls. 240 a 251), por lo que nos remitimos a lo preceptuado por el artículo 64 del C. G. P., que, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada indica que:

“1.1. Entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, se suscribió las pólizas No. 6000-0000018-01,

(Correspondientes al periodo 2020), donde la segunda se comprometió con la primera, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora.

1.2. La señora LUZ MABEL ROJAS ROJAS instaura demanda en contra de Colfondos S.A., con el fin se reconozca y pague la Pensión de Sobrevivientes, respecto del fallecimiento del señor JUAN MAURICIO LOPEZ CORONEL (q.e.p.d.), el día 09 de agosto de 2020, ocurrido en vigencia de la póliza previsional.

1.3. En tales circunstancias, la sociedad llamada en garantía debe hacer parte del proceso en virtud de la póliza suscrita, para que en el evento remoto de que se llegare a condenar a mí representada, como consecuencia de un siniestro ocurrido en vigencia de la póliza previsional, pague la suma adicional necesaria para completar el capital que permita financiar un eventual beneficio pensional.

1.4. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente admitir el llamamiento en garantía formulado en razón a la relación contractual que la une con **SEGUROS BOLIVAR S.A.** (fl. 1271) y, en consecuencia, se dispone su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervenga a través de apoderado judicial, advirtiéndole que la notificación queda a cargo de COLFONDOS S.A., y que deberá remitir al correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora, copia del expediente digital y de este proveído.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por la Sra. **LUZ MABEL ROJAS ROJAS.**

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **SEGUROS BOLIVAR S.A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 174 de
fecha 26/10/2023

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA